



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

00383024

SALA PRIMERA

Nº de Registro: 1065/93

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

D. Fernando García-Món y
González-Regueral

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Vicente Gimeno Sendra

D. Rafael de Mendizábal Allende

D. Pedro Cruz Villalón

ASUNTO: Amparo promovido por
don José L. Velda Guardiola y
2 más.

SOBRE: Sentencias Juzgado de
Primera Inst. de Cartagena y
Aud. Provincial de Murcia
relativas a nulidad de juicio
ejecutivo.

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el asunto de
referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 7 de abril de 1993, la Procuradora doña María José Millán Velero en nombre y representación de don José Luis Velda Guardiola, doña Concepción Rubio Ruiz y Velda y Martínez S.A. interpone recurso de amparo contra Sentencia de 6 de marzo de 1993 dictada por la Audiencia Provincial de Murcia en recurso de apelación contra la del Juzgado de Primera Instancia número tres de Cartagena en autos de juicio ejecutivo 19/92.

Se alega en la demanda que ante el Juzgado de Primera Instancia num. 3 de Cartagena se instó por el Banco de Santander S.A. demanda de juicio ejecutivo en reclamación de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

00383023

21.562.187 ptas. de principal más de 10.000.000 de ptas. para costas y gastos contra los hoy recurrentes en amparo.

El Juzgado dictó Sentencia por la que declaró la nulidad del juicio ejecutivo con costas al ejecutante, ante su negligencia probatoria inescusable de acreditar los documentos impugnados de contrario.

Interpuesto recurso de apelación por el Banco de Santander la Audiencia Provincial de Murcia dictó Sentencia el 6 de marzo de 1993 que revoca la de Primera Instancia y ordena seguir la ejecución adelante por entender que no se precisa cuenta corriente para certificar el saldo, y que las certificaciones de saldo intervenidas por el fedatario mercantil gozan de presunción de veracidad, que debe destruir el ejecutado.

Se alega violación del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio de igualdad consagrados en la Constitución (Art. 24.1 y 14) y se pide la nulidad de la Sentencia de la Audiencia y que se confirme la de primera instancia o que se decrete que la Audiencia Provincial dicte nueva Sentencia en tal sentido. Por otrosí, al amparo 56 de la LOTC., se interesa que se suspenda la ejecución de la Sentencia que motiva este recurso, por lo ilícito de la situación que ampara, y su elevado montante económico. No obstante, se pone en conocimiento de la Sala la existencia de expediente de suspensión de pagos en el que se ha aprobado convenio.

2. Por providencia 22 de abril de 1994, la Sección Segunda de éste Tribunal acordó admitir a trámite el amparo y formar la correspondiente Pieza de Suspensión. Y por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza se acordó conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y al recurrente, para alegar lo pertinente sobre la suspensión interesada.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
00383022

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito presentado en el Registro del mismo el día 6 de mayo de 1994 manifiesta que la Sentencia impugnada cuya suspensión se solicita acuerda revocar la Sentencia de instancia declarando que debe seguir adelante la ejecución, hasta hacer trance y remate de los bienes trabados, y con su producto hacer pago de 21.562.187 ptas., más los intereses pactados, a la ejecutante. Considerable cantidad que de tramitarse el amparo sin suspender puede producir un perjuicio difícilmente reparable a la recurrente, si aquel prosperase, por lo que procede acordar la suspensión con el correspondiente afianzamiento.

La Procuradora Sra. Millan Valero en representación de la recurrente, formuló sus alegaciones reproduciendo la petición de suspensión y haciendo resaltar que, si bien a ésta fecha está en vigor el convenio de suspensión de pagos, presumiblemente, dada su duración de tres años y el excesivo trabajo que pesa sobre este Tribunal, pudiera acontecer que transcurriera dicho plazo sin estar el recurso fallado, supuesto en el cual por la gran envergadura económica en juego, procedería también la suspensión para tal evento.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El artículo 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Este Tribunal ha venido manteniendo,



en aplicación de la anterior disposición que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. En los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos la doctrina general de éste Tribunal, es en efecto, que la ejecución de las mismas no causan ningún perjuicio irreparable, puesto que su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo, no será dificultosa.

Ahora bien, también tiene declarado éste Tribunal que en aquellos supuestos en que el pago acarrea perjuicios patrimoniales de carácter irreparable o difícilmente reparable, de tal manera que los fines del recurso de amparo quedarían comprometidos, por excepción, es procedente adoptar las medidas cautelares que eviten tal consecuencia. Así ocurre entre otros supuestos cuando se lleva a cabo la transmisión irrecuperable de un bien determinado (ATC 565/86, 52/89 y ATC de 20-7-92, ra 925/92).

3. En el presente recurso, como la propia parte recurrente afirma en sus alegaciones acerca de la suspensión que interesa, se encuentra en vigor el convenio de suspensión de pagos de tres años de duración, por lo que es evidente que en este momento no se da el supuesto de irreparable perjuicio que es requisito previo e ineludible para acordar la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas en amparo, como establece el art. 56 de la LOTC. Por ello, sin perjuicio de que en su momento, los demandantes de amparo puedan reproducir su petición, procede en este momento su desestimación.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda, denegar, en este momento y mientras se mantenga el Convenio de

suspensión de pagos, la suspensión interesada de la Sentencia de 6 de marzo de 1993 dictada por la Audiencia Provincial de Murcia en el recurso de apelación 350/92 procedente del juicio ejecutivo 19/92 del Juzgado de Primera Instancia número tres de Cartagena.

Madrid, a veintitres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

